

apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,6%

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,4%

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,5%

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,6%

#### Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de Octubre de 1991 y quedando aprobada definitivamente el día 20 de Diciembre de 1991, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1992, permaneciendo en vigor esta Ordenanza Fiscal hasta su nueva modificación o derogación expresas.

### MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 21 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

#### Artículo 1º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Construcciones, instalaciones y obras de prefabricación, no movable.

H) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

#### Artículo 3º. Base imponible, cuota y devengo

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,60 por 100

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de Octubre de 1991 y quedando aprobada definitivamente el día 20 de Diciembre de 1991, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1992, permaneciendo en vigor esta Ordenanza Fiscal hasta su nueva modificación o derogación expresas.

### MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 22, IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Impuesto sobre Vehículos y Tracción Mecánica aplicable en este Municipio se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

	Cuota Pesetas
<b>A) Turismos:</b>	
— De menos de 8 caballos fiscales	2.300
— De 8 hasta 12 caballos fiscales	6.240
— De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	13.200
— De más de 16 caballos fiscales	16.600
<b>B) Autobuses:</b>	
— De menos de 21 plazas	14.830
— De 21 a 50 plazas	21.120
— De más de 50 plazas	26.400

#### C) Camiones:

— De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	7.520
— De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	14.830
— De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	21.120
— De más de 9.999 kilogramos de carga útil	26.400

#### D) Tractores:

— De menos de 16 caballos fiscales	3.150
— De 16 a 25 caballos fiscales	4.940
— De más de 25 caballos fiscales	14.830

#### E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

— De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	3.150
— De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	4.940
— De más de 2.999 kilogramos de carga útil	14.830

#### F) Otros vehículos:

— Ciclomotores	825
— Motocicletas hasta 125 cc.	825
— Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	1.425
— Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	2.850
— Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	5.700
— Motocicletas de más de 1.000 cc.	11.400

#### Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de Octubre de 1991 y quedando aprobada definitivamente el día 20 de Diciembre de 1991, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1992, permaneciendo en vigor esta Ordenanza Fiscal hasta su nueva modificación o derogación expresas.

### MODIFICACION ORDENANZA FISCAL Nº 23, TASA DE RETIRADA DE VEHICULOS DE LAS VIAS PUBLICAS Y DEPOSITO DE LOS MISMOS.

#### Artículo 7º. La exacción de las cuotas se ajustará a las siguientes tarifas:

— Por traslado al depósito Municipal de los vehículos:

Ciclomotores, motocicletas, motocarros	500 Pts.
Turismos	3.000 Pts.
Furgonetas	3.600 Pts.

Autobuses, camiones, resto de vehículos: El coste del servicio prestado.

— Por depósito de vehículos en las dependencias municipales, por cada 24 horas o fracción:

Ciclomotores, motocicletas, motocarros	600 Pts.
Turismos	1.200 Pts.
Furgonetas	1.800 Pts.
Autobuses, camiones y resto de vehículos	2.400 Pts.

#### Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de Octubre de 1991 y quedando aprobada definitivamente el día 20 de Diciembre de 1991, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1992, permaneciendo en vigor esta Ordenanza Fiscal hasta su nueva modificación o derogación expresas.

Don José Ramón Maqueda Orden, Secretario del M.I. Ayuntamiento de esta Ciudad de Alfaro (La Rioja)

CERTIFICO: Que el M.I. Ayuntamiento en sesión plenaria extraordinaria de fecha 19 de Diciembre de 1991, a la que asistieron doce de los trece miembros que forman el número legal, entre otros adoptó el siguiente acuerdo:

#### APROBACION DEFINITIVA ORDENANZAS FISCALES PARA 1992

Por el Sr. Alcalde se informa a los reunidos que durante el período de información pública de las Ordenanzas Fiscales aprobadas inicialmente para 1992, se había formulado una reclamación por el Grupo Partido Popular sobre algunas, concediendo la palabra .../...

Considerando suficientemente debatido este asunto y sometido a votación, los reunidos por mayoría (7 votos a favor y los votos en contra de los Sres. Lozano Díaz-Aldagalán, Ruiz Marín, Moreno Cabello, López Cruz y Stra. Vallejo Fernández) acuerdan:

1º.— Desestimar la única reclamación o alegación formulada contra la aprobación inicial de las tarifas de diversas Ordenanzas Fiscales.

2º.— Aprobar definitivamente las tarifas de las Ordenanzas aprobadas inicialmente en sesión de este Pleno Municipal de 29 de Octubre de 1991 y que son las siguientes:

— Ordenanza fiscal nº 1: "Tasa por expedición de documentos administrativos". Art. 1º y Disposición Final.

— Ordenanza fiscal nº 2: "Tasa de alcantarillado". Art. 5º y Disposición Final.